

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó linos, Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Miguel Reparáz y D. Juan Felipe Gorge, Alcalde y Teniente de Alcalde de la villa de Arbizu, por atribuirles haber denegado los auxilios de su autoridad al sobrestante de caminos Pedro Carmona para la exaccion de multas á varios carreteros por infraccion de las Ordenanzas del ramo, del cual resulta:

Que Pedro Carmona, sobrestante de caminos, salió en la noche del 29 de Marzo último de la villa de Lacunza, dirigiéndose por el camino Real á la de Arbizu para ver si habia novedad en la carretera, encontrando á su regreso un carro con el farol apagado, en contravencion á lo prevenido en el art. 50 de la Ordenanza de caminos de Navarra por lo que amonestó al conductor para que encendiese el farol, á lo que se negó con desafios y amenazas:

Que el sobrestante Carmona, con el peon caminero Ignacio Ochagavia, pasó á Arbizu con el objeto de denunciar á dicho carretero, á quien encontraron en la expresada villa con

16 carros que ocupaban la caja y banqueta de la carretera; y registrados por Carmona los citados carros, no pudo encontrar el que buscaba, que decia ser el núm 1.º de Araya:

Que Carmona mandó al caminero Ochagavia en busca del Alcalde, y se presentó el Teniente, manifestando que en aquella noche y por delegacion del Alcalde, que se habia retirado indispuerto, ejercia la jurisdiccion, diciéndole entonces Carmona que los carros que estaban en la calle no estaban bien, y que sus dueños debian ser castigados; á lo que contestó el Teniente de Alcalde que designara ó le diera nota de los que estaban en falta para imponerles la debida correccion:

Que Carmona intentó varias veces contar los carros que estaban colocados contra lo dispuesto en la Ordenanza, sin conseguirlo, pues estaba embriagado; é incomodado, se marchó á casa del Alcalde, diciendo que nada queria con el Teniente:

Que segun declaró el caminero Ochagavia, al hacer Carmona la denuncia de los carros al Teniente de Alcalde, viendo este que habia un gran barullo en la casa, propuso entrar en un cuarto de la posada y llamar allí á los carreteros; que entraron en una casa llamada de Ezquerria; pero que se salieron sin hacer nada, porque Carmona se volvió en la escalera:

Que el Alcalde D. Miguel Reparáz declaró por su parte que á las diez y media de la expresada noche se presentaron en su casa el sobrestante Carmona y el caminero Ochagavia, pidiéndole el primero con malos modos que hiciese justicia, á lo que el Alcalde le dijo que citase el hecho y las personas, y que impondria desde luego el castigo; pero que Carmona

no decia quién ni por qué era culpable, y solo por algunas palabras que pronunció habia podido traslucir que se trataba de unos carros colocados en la carretera; y entonces, viendo que la hora era avanzada y que Carmona estaba furioso por efecto sin duda de exceso en la bebida, le dijo que volviese á la mañana siguiente en que se corregiria á los culpables, haciendo él que por aquella noche no se movieran los carros ni salieran sin su orden, y que así se marcharon Carmona y Ochagavia, pero sin volver al día siguiente:

Que en la declaracion prestada por el Teniente de Alcalde expuso que como en la ocasion de que se trataba Carmona se excedia con amenazas, y que los carreteros empezaban á irritarse con tal conducta, quiso evitar una riña, y adoptó en su virtud el partido de hacer que aquel y su compañero Ochagavia, se marchasen á Lacunza, aconsejándoles que volviesen en la madrugada del día siguiente y se averiguaria la verdad:

Que aceptando Carmona este consejo, se marchó efectivamente á Lacunza acompañado del Teniente de Alcalde y del caminero Ochagavia, prometiendo volver al día siguiente, lo cual sin embargo no cumplió:

Que al día siguiente, ó sea el 30 de Marzo, Carmona dirigió un escrito al Celador de caminos D. Santos Riezu quejándose contra el Alcalde D. Miguel Reparáz y Teniente de Alcalde D. Juan Felipe Gorge, á quienes acusaba de no haberle prestado el auxilio de que su autoridad habia reclamado:

Que trasmitido este escrito á la Diputacion provincial de Navarra, lo remitió al Juzgado de primera instancia para su averiguacion y castigo con arreglo á las leyes:

Que practicadas varias diligencias con el expresado objeto, el Juez de

primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que continuase la causa, en virtud de lo cual el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para ello, en lo relativo á los predichos Alcalde y Teniente de Alcalde, por el concepto antes indicado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que al dirigirse el Teniente de Alcalde á la casa de Ezquerria con el denunciante para citar á los carreteros manifestó el propósito de oírles y cumplir con la obligacion de su oficio, y que si no habia llegado á tener efecto habia sido por haberse vuelto el denunciante desde la escalera de la misma casa; y respecto al Alcalde, porque lejos de desatender las pretensiones de Carmona y Ochagavia, habia tratado de que estos le determinasen el hecho culpable; y al notar el trastorno con que se expresaban á causa del exceso de bebida, habia suspendido hasta la mañana siguiente el oír á los interesados é imponer las multas, lo cual, segun queda dicho, no pudo tener lugar por no haber concurrido los denunciantes:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de carreteras de la provincia de Navarra, que disponen que, presentada alguna denuncia ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas establecidas y cumpliendo con lo prevenido en las respectivas Ordenanzas sin omision ni demora alguna:

Visto el art. 42 de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales de 24 de

Setiembre de 1842, por el que se determina lo mismo que previene el artículo anteriormente citado:

Visto el atr. 238 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el Alcalde ni el Teniente de Alcalde, á quienes se trata de procesar, se negaron á prestar el auxilio que de ellos reclamaban Pedro Camona, ni aun les era posible acceder á lo que pretendia en la noche del 29 de Marzo último porque hallándose embriagado no debia darse completo crédito á lo que decia:

Considerando que al suspender los mismos funcionarios hasta la mañana del dia siguiente la averiguacion y castigo de la falta que se supone cometida por los carreteros, manifestaban bien claro que se proponian usar de sus facultades sobre la materia, y que aguardando á que el sobrestante Carmona se repusiera del estado en que se encontraba, daban á entender que deseaban proceder con cabal conocimiento de lo ocurrido;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
El Presidente del Consejo de Ministros.

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes por el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 2 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de

Farnés y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Isidro Duch, curador de Doña María Berenguer, con Doña Rita y Doña Clara Berenguer, y los menores D. José, D. Jaime y Doña Rita Viader, representados por su padre, sobre que se protocolice como testamento original de D. José Berenguer la primera copia presentada por el curador de la Doña María, y se declare á esta heredera universal del mismo; pendiente ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpuso dicho curador contra la sentencia de revista que en 13 de Enero de 1862 dictó la Sala segunda,

Resultando que el referido curador expuso en su demanda que Don José Berenguer dejó á su fallecimiento cuatro hijos, D. Dalmacio, padre de la menor Doña Rita, mujer de D. Juan Daniel; Doña Clara, casada con D. Juan Roquete; y Doña Francisca, esposa que fué de D. Ramon Viader, y de la cual quedaron en la menor edad dos hijos y una hija: que el dicho D. José otorgó ante el Notario D. Narciso Comas y Oлива el testamento, cuya copia presentaba, nombrando heredero al D. Dalmacio; y que habia sabido que no existia en el protocolo el expresado testamento ni parte alguna de él, y si únicamente la nota que tomó el Notario recogida de orden de la Audiencia al hecerse el inventario de sus papeles, y pidió que, con citacion de los interesados se admitieran y practicasen las justificaciones convenientes que propusieran las partes, y comprobado el signo y firma del Notario Comas, se mandase protocolizar como matriz la copia del testamento que tenia presentada, y se declarase á su menor Doña María, heredera del Don José, como hija del D. Dalmacio, instituido en dicho testamento.

Resultando que conferido traslado á Doña Rita Berenguer y consortes, le evacuaron impugnando la solicitud del actor y pidiendo que los bienes dejados por el D. José se dividieran por partes iguales entre sus cuatro hijos ó los representantes de estos, en atencion á que la copia de testamento presentada por el curador de D.^a María como librada por el Escribano sin haber estendido el original en su protocolo, era nula y no podia ponerse en el mismo como matriz, ni servir para que heredase los bienes del difunto D. José la persona que en ella aparecia instituida por heredera.

Resultando que por sentencia de 16 de Enero de 1858 se estimó la

solicitud de los demandados, é interpuesta apelacion por el curador de doña María, pidió á la Sala primera de la Audiencia que recibiera los autos á prueba, á lo que se accedió:

Resultando que el mismo curador solicitó, entre otras diligencias, que se cotejara la firma y signo del Notario Comas, puestos al pie de la copia del testamento de Don José Berenguer, que habia presentado, con cualesquiera otras escrituras originales suscritas y signadas por dicho Notario; y aunque los demandados se opusieron á ello por auto de 23 de Octubre, se mandó hacer el cotejo con los signos y firmas que se hallasen en el protorolo:

Resultando que nombrados los peritos practicaron el cotejo de las firmas, no habiéndose podido verificar el del signo, porque no se halló ninguno en el protocolo de Comas, y á pesar de que el curador presentó copia de una escritura que le contenia, el Juez comisionado para la prueba, no accedió á su admision por no ser el documento de los señalados en el auto de la Sala.

Resultando que por sentencia de vista de 28 de Mayo de 1859 se confirmó con costas la de primera instancia: que el curador suplicó, y al mejorar el recurso pidió que se recibiera nuevamente el pleito á prueba: y si bien se negó esta peticion por la Sala, habiendo suplicado, se accedió al fin al recibimiento á prueba con el único objeto de que dentro del término que se concedió pudiera cotejarse el signo del Notario Comas, puesto en la copia del testamento con el que obrara en los registros del Secretario de la Audiencia:

Resultando que antes de que se verificase el cotejo presentó el curador dos copias de escrituras libradas y singadas por dicho Notario y registradas en hipotecas, de las cuales juró que hasta entonces no habia tenido noticia, á fin de que sirvieran tambien para cotejar el signo:

Resultando que por auto de 18 de Diciembre de 1860, confirmado por otro de 14 de Marzo de 1861, se declaró no haber lugar á la admision de las referidas escrituras al objeto que se presentaban, y fueron devueltas al curador; habiéndose despues hecho el cotejo con el signo que existia en los registros de la Audiencia en la forma que de autos aparece:

Resultando que seguida la sustanciacion de la instancia, en 13 de Enero de 1862 se dictó sentencia

de revista confirmando con costas la suplicada, y que la parte de la menor interpuso contra este fallo recurso de nulidad al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, caso cuarto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, porque no se la habia permitido hacer la prueba que la convenia, relativa al cotejo del signo de la copia del testamento con los de las dos escrituras que presentó y le fueron devueltas;

Y Resultando que, prévia la oportuna caucion por defenderse la menor en concepto de pobre, se admitió dicho recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que, si bien denegó la Audiencia el cotejo del signo del Notario Comas con los estampados en las dos escrituras que no admitió al curador de Doña María Berenguer, le otorgó, y los peritos le practicaron con un signo notoriamente indubitado del mismo Comas, que es lo que en la esencia pretendia el curador, apareciendo de estos antecedentes infundada la causa del recurso;

Y considerando que, aun en la hipótesis de que absolutamente se hubiese denegado la diligencia de cotejo, esto no habria producido la indefension del recurrente, porque de la identidad de los signos en buena critica no se deducirá necesariamente la existencia de la matriz, de que se supone copia el titulado testamento, siendo aquellos objetos independientes uno de otro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Isidro Duch, curador de Doña María Berenguer, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., de que prestó caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma que previene el citado Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia

pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por el Presbítero D. Pedro Giralt de Montaña, contra D. José, Doña Rosa y Doña Dolores Gil y Montaña y D. Tomás y Doña Teresa Mejino Gil, sobre reivindicacion de bienes.

Resultando que D. Pedro Giralt de Montaña ingresó en el Colegio de Padres Escolapios de la villa de Moya en 1819, en donde profesó en el siguiente año de 1820, habiendo otorgado antes, en 26 de Noviembre de este último, su testamento por el que nombró heredera de todos sus bienes, derechos y acciones á su abuela materna Doña Antonia Cantó:

Resultando que esta, por sus disposiciones testamentarias de 4 de Enero y 11 de Diciembre de 1821, instituyó heredera de sus bienes y de los que había heredado de su nieto el Presbítero D. Pedro Giralt á su hija Doña Teresa Montaña con la obligacion de dar á este 50 libras catalanas en cada año y molienda y media de chocolate, como tambien lavarle y componerle la ropa que necesitase para su uso:

Resultando que por muerte de esta testadora entró en la posesion de su herencia su hija Doña Teresa, la cual hizo donacion de sus bienes por escritura de 22 de Octubre de 1822 á su hijo D. Pedro Gil y Montaña, que la aceptó en 20 de Noviembre de 1835, imponiéndole la obligacion de pagar á su primo el Presbítero Bon Pedro Giralt la pension de las 50 libras anuales y la molienda y media de chocolate:

Resultando que el Presbítero Giralt, residiendo en Montevideo, obtuvo su secularizacion por rescripto de 24 de Octubre de 1855 con facultad de poder disponer libremente de sus bienes temporales, y que habiendo regresado á España, presentó demanda en 21 de Enero de 1861 ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, pidiendo se condenase á D. José Oriol, Doña Rosa y Doña Dolores Gil y Montaña, y á Don Tomás y Doña Teresa Mejino á que le restituyeran y dimitieran á su favor la casa núm. 5 de la calle de Serra, de aquella ciudad, y los demás bienes suyos procedentes del testamento que otorgó en 26 de Noviembre de 1820 con devolucion de frutos y pago de costas, y alegó: que dicho testamento como acto revocable, había venido á quedar nulo y sin efecto

por vivir él natural y civilmente y no querer que valiera; que aun cuando se quisiera dar á tal disposicion el carácter de entre vivos, tampoco podria subsistir por ser nulas las donaciones universales y no haber precedido ademas la licencia del Obispo, como era indispensable para que valieran las hechas por el que entraba en una Orden religiosa; y que produciendo la secularizacion la rehabilitacion compacta del secularizado en el goce de los derechos civiles y estándolo él legítimamente, podia reclamar cualesquiera bienes que le perteneciesen ó hubiesen pertenecido antes de su profesion, y por consiguiente los que de su procedencia poseian los demandados:

Resultando que uno de estos, Don Manuel Mejino, en representacion de su hijo D. Tomás, contestó pidiendo se le absolviese libremente de la demanda y acompañado, para acreditar la conformidad del Presbítero Giralt con el legado de las 50 libras y molienda y media de chocolate que le dejó en su testamento su abuela, y donacion de la hija de esta Doña Teresa, varios documentos justificativos de su percibo, alegó: que el rescripto de secularizacion de D. Pedro Giralt, carecia de toda fuerza legal por haber sido obtenido obrepticamente, faltando á la verdad de los hechos por no ser cierto como se alegó que en 1855 no pudiese permanecer tranquilo en España ni volver fácilmente á los Colegios de su Orden: que aun en el caso de que fuera válido, no podia tener efecto retroactivo ni destruir las transmisiones consumadas por medio del testamento válidamente otorgado por el mismo y quedó firme é irrevocable por su ingreso en la Orden religiosa, mucho mas cuando con repetidos actos habia aprobado el de su abuela percibiendo las pensiones del legado que le dejó:

Resultando que despues de declararse por contestada la demanda en rebeldia de los demás demandados, y de renunciar una y otra parte el término de prueba, dictó sentencia el Juez en 15 de Junio de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Diciembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Tomás y Doña Teresa Mejino, á D. José, Doña Rosa Gil y Montaña y á Doña Dolores Gil de Sola:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso el Presbítero Don Pedro Giralt recurso de casacion por conceptuar infringido, no solo el principio conocido de derecho de ser el testamento una voluntad revocable al arbitrio de aquel que lo ha otorgado sino tambien la disposicion de la sesion 25, capítulo 16 *De Regularibus et manialibus*, Concilio de Trento, que anula las renunciaciones de bienes hechas por los novicios antes de la profesion sin licencia del Obispo, y el decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1822, restablecido en 27 de Enero de 1837, que habilita á los secularizados para adquirir bienes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres.

Considerando que si bien es un principio de derecho que la voluntad del hombre es revocable hasta la muerte, este principio no es absoluto y está modificado, como en el caso actual, cuando el testador, despues de expresar solemnemente su voluntad profesaba en religion, como lo hizo el Presbítero D. Pedro Giralt, habiéndose trasmitido los bienes que componian su herencia á su abuela Doña Antonia Cantó y á los herederos de esta que los poseian al tiempo de proponerse la demanda:

Considerando que fué válido y legal el testamento otorgado por dicho Presbítero, sin embargo de lo establecido en el capítulo 16, sesion 25 del Santo Concilio de Trento, porque este lo que prohibió fué las renunciaciones y obligaciones que hicieren los novicios, sin licencia del Obispo, en los dos meses anteriores á su profesion, pero no prohibió que otorgaran sus últimas voluntades:

Considerando que el decreto de las Cortes de 22 de Julio de 1822, restablecido en 27 de Enero de 1837, segun su espíritu y letra no puede invalidar la última disposicion del Presbítero Giralt otorgada antes de su profesion, porque determina expresamente que la habilitacion que concede á los secularizados, se entiende desde la fecha de la secularizacion, sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion:

Considerando por todo que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á los reconvenidos, no ha contrariado el principio de derecho mencionado, ni ha infringido las disposiciones del Santo Concilio de Trento ni los decretos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al Presbítero D. Pedro Giralt y Montaña en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá como la ley prescribe. Devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública

blica en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	94	
Fanega de cebada.	28	>
Arroba de aceite.	66	25
Idem de paja.	1	75
Idem de leña.	2	49
Idem de carbon.	5	55

Valladolid 2 de Enero de 1864.—El Presidente del Consejo, Antonio Hurtado.—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

SECCION TERCERA.

Don Farmin Oteiza, Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse la construccion y entrega á la Administracion militar de 500 sacos para envases; 400 de un metro 10 centímetros de largo por 60 de ancho, y los 100 restantes de un metro y 40 centímetros de largo por 60 de ancho, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Administracion del ramo, sita en el ex-convento de San Agustin, á las doce del día 21 del corriente, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto desde el día de hoy en dicha Administracion, segun providencia del Señor Intendente militar de este distrito, fecha de ayer; en el concepto de que no será admisible la proposicion que esceda del precio limite de ocho reales, señalado para cada uno de los 400 primeros, y nueve para los 100 segundos; debiendo acompañarse además el talon que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 reales vellon.

Valladolid 9 de Enero de 1864.—Fermin Oteiza.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que el Licenciado Don Santos Hidalgo, que fué de la Propie-

dad de este partido judicial, cesó en el desempeño del citado Registro el día 9 de Junio próximo pasado. Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos del artículo 506 de la Ley Hipotecaria.

Medina del Campo 9 de Enero de 1864.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION
principal de propiedad y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se hallen sin remitir los testimonios de los valores recaudados de Propios, por fin del 4.º trimestre de 1863, ó sea el 2.º del año económico, que si para el día 15 del corriente no se han remitido á esta Administracion, y satisfecho las cantidades que adeuden por el 20 por 100, se verá en la precision, bien que á su pesar, de adoptar las medidas coercitivas para que el indicado servicio no sufra más retraso, y cumplir con cuanto se preceptua por la Superioridad.

Valladolid 8 de Enero de 1864.—
J. Segundo Puga.

SECCION QUINTA.

Alcaldia Constitucional
de Cabezón.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con la cantidad de 10.000 rs., pagados en esta forma: 1.200 por la asistencia á 30 familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, y los restantes cobrados por medio de repartimiento, con mas los golpes de mano airada y 10 rs. por cada parto.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cabezón 9 de Enero de 1864.—El Alcalde, Pedro Zunzunegui.

Don Juan Manuel Giraldo, Alcalde
Constitucional de esta villa de Villafrales de Campos.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que presido se acordó la subasta de 115 fanegas 20 cuartillos de trigo, procedentes de rentas de tierras de Instruccion pública, la cual tendrá efecto en la panera de Concejo, á las doce del día 8 de Febrero próximo, bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones formado el efecto, que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría muni-

cipal. Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan interesarse, se hace notorio por medio del presente.

Villafrales de Campos 8 de Enero de 1864.—Juan Manuel Giraldo.

Ayuntamiento Constitucional
de Villamuriel de Campos.

Para proceder con acierto en las operaciones de evaluacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, correspondientes al año económico de 1864 á 1865, es muy conveniente que, tanto los propietarios como los colonos, presenten relaciones de la que esté sujeta á contribuir en esta poblacion, arregladas á los modelos publicados por la Superioridad, y en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Villamuriel de Campos 10 de Enero de 1864.—El Alcalde, Pedro Leon Martin.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Ataquines.
- Becilla de Valderaduey.
- Gallegós.
- La Seña.
- San Llorente.
- Torrécilla de la Abadesa.
- Villaverde de Medina.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 25 del actual, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Valdestillas, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para el acopio de 100 fanegas de piñon alvar al respecto de 57 rs. una, y la siembra de las mismas bajo el tipo de 54 rs. fanega.

El expediente con las respectivas condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 9 de Enero de 1864.—
Manuel del Pozo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

10 de Enero de 1864.

Reales.	Cts.
26.060	

Han ingresado en este día correspondiente á 96 imponentes, de los cuales 12 son nuevos la cantidad de. . . . 26.060

Se ha devuelto á petición de 11 interesados la cantidad de. . . . 17.553,75

El Director de Semana,
Severiano Amo.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 3 empeños sobre alhajas.	3.940
Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas.	1.272
Se han dado por 21 letras.	75.369
Se han cobrado por 21 letras.	93.400

El Director de Semana,
Cástor Sapela.

El Excmo. Sr. Conde de Torrejon, vecino de Madrid, vende una heredad de tierras que posee en el pueblo de Cabezas de Alambre y lleva en arrendamiento Pascual Hernandez; cuyo acto tendrá lugar en pública, doble y estrajudicial subasta el día 31 de Enero, de once á doce de su mañana, en la villa de Peñaranda, casa de D. Felipe Perrino, y en Madrid en la Contaduría de dicho señor Conde, calle de las Infantás, núm. 42, cuarto bajo, en cuyos puntos estará de manifiesto el precio y pliego de condiciones.

Aprobada por el Gobierno de S. M. con fecha 25 del corriente la constitucion de la sociedad de crédito *La Union Castellana*, se pone por este anuncio en conocimiento de los que se inscribieron como accionistas, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos y Reglamento, procedan á verificar el pago del 27 por 100, dentro del plazo de treinta dias, que concluya el 24 de Enero próximo.

El Banco de esta ciudad se halla encargado del cobro de dicho dividendo pasivo.

Por la Comision gestora, el Secretario, Ciriaco de la Cámara.

Don Antonio Yañez, Cura párroco de Santa Cruz de la ciudad de Medina de Rioseco, D. Pedro Diez Olaso, Alcalde Constitucional y Don Cristóbal Maria Alonso, Beneficiado mas antiguo del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad, y como tales Patronos del legado pio anual y buena memoria que fundaron D. Francisco de Medina Prado y Doña Ana Vazquez de Omaña, su mujer, han acordado proveer doce prevenidas de 2.200 rs. cada una, y al efecto se llama á los parientes de uno y otro que reunan las circunstancias de pobres, para que en el

término de dos meses, á contar desde 1.º de Enero corriente, comparezcan ante dichos señores, viniendo provistos de las informaciones bastantes de troncalidad y pobreza con que acrediten su derecho á dichas prevenidas, sin perjuicio de otras que haya lugar á proveer segun el número de parientes que comparezcan. Y para todo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiéndole especialmente á los señores Alcaldes de la villa de Benavente, ciudad de Astorga, y del Lugar de Alconada de la Merindad de Búseba, Montaña de Burgos, (donde se cree que haya parientes), para que se sirvan mandarlos fijar en los sitios públicos.

Medina de Rioseco 4 de Enero de 1864.—Antonio Yañez.—Pedro Diez Olaso.—Cristóbal Maria Alonso.—Miguel Alonso y Herrera, Secretario y Administrador.

En la noche del Martes 5 del corriente se perdió en el campo de Simaneas una vaca de cuatro años, pelo negro, un poco rojo el espinazo, de peso sobre 270 libras poco mas ó menos, las astas encorbadas á la parte dentro, con una marca en el cuarto trasero.

La persona que sepa de su paradero dará aviso á su dueño, Fernando Ansotegri en Mucientes, el que dará el hallazgo y abonará los gastos.

VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE CARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.